

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. JOSÉ CRUZ ALVARADO FUENTES,

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 143, 191, 199, 263, 265 Y 266 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Agosto del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON.
PRESENTE.-



Exposición de Motivos

La igualdad de todos los mexicanos para votar y ser votados como lo manifiesta el artículo 35 de nuestra Carta Magna es una Garantía Individual inherente a todo mexicano en pleno goce de sus derechos y obligaciones, por lo que consideramos justo para el ejercicio y progreso de la democracia en México, igualar la competencia entre los partidos políticos y los ciudadanos independientes o no afiliados a algún partido político, que pretenden contender por algún cargo de elección popular como es el caso de los candidatos independientes.

Pese a esto, el dictamen electoral emitido por la respectiva comisión no cumple con la garantía jurídica ciudadana, situación que nos preocupa en demasía que inclusive asistimos a las mesas de trabajo convocadas para exponer nuestras preocupaciones y las de miles de ciudadanos que al igual esperan ser escuchados y representados por este Congreso.

Por tal motivo es menester promover los mecanismos legales necesarios para llegar a tan loable objetivo, de tal forma presentamos las siguientes reformas a los artículos 143, 191, 199, 263, 265, 266 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Nuevo León como sigue...

Artículo 143. El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes o a las asociaciones civiles que registren candidatos con plataforma común y que no contienda por un mismo distrito, en los términos de la presente Ley. **Ningún ciudadano podrá registrarse para diferentes cargos de elección popular en un mismo proceso.**

...

...

Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Se deberán generar dos bloques de trece distritos cada uno conforme a los porcentajes de votación y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque.

Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los distritos para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Diputado local.

En caso de que los distritos tengan una modificación, se usarán los resultados de las secciones electorales que comprende el nuevo distrito.

Para los partidos políticos de que participan por primera vez en la elección de Diputado Local, la Comisión Estatal Electoral definirá de manera aleatoria la distribución del género entre las

candidaturas para la integración del Congreso del Estado para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 191.- Los ciudadanos que cumplan con los requisitos que establece la Constitución y la presente ley, y que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título, tienen derecho a ser registrados como candidatas y candidatos independientes dentro del proceso electoral, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I.- Gubernatura

II .Diputaciones por Mayoría Relativa y Representación Proporcional; e

III. Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría relativa y Representación Proporcional.

...

Artículo 199 .-...

I a V...

VI.- Tratándose del registro de planillas, se aplicará lo establecido en el artículo 146 de esta Ley;

VII

VIII. La documentación que acredite la legal existencia de la Asociación Civil, como su constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como la cuenta bancaria, la cual recibirá las aportaciones del sector privado.

Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

I. Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputados de representación proporcional todos los partidos políticos y asociaciones civiles con candidatos que presenten una plataforma en común y que no contiendan por un mismo distrito que:

- a. Obtengan el seis por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y**
- b. No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.**

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos. La votación total es la suma de todos los votos depositados en las urnas;

I Bis. A. Podrán participar en la asignación de Diputados por Representación proporcional las Asociaciones Civiles que hayan presentado candidatos con Plataforma común y que no contiendan por un mismo distrito.

B. Cuando no hubiesen obtenido la totalidad de las Diputaciones por Mayoría Relativa.

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político o asociaciones civiles con candidatos que presenten una plataforma en común y que no contiendan

por un mismo distrito, serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos o asociaciones civiles con candidatos que presenten una plataforma en común y que no contiendan por un mismo distrito. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;

III. El partido político o asociaciones civiles con candidatos que presenten una plataforma en común y que no contiendan por un mismo distrito, que hubiesen obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis Diputados; y

IV. Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político o asociaciones civiles con candidatos que presenten una plataforma en común y que no contiendan por un mismo distrito se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios; además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 265. Para asignar las Diputaciones se considerarán los siguientes elementos:

- I. Porcentaje Mínimo;
- II. Cociente Electoral; y
- III. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el seis por ciento de la votación válida emitida.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación efectiva, menos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo, entre el número de curules que falten por repartir.

Para efectos del párrafo anterior, la votación efectiva será el total de las votaciones obtenidas por los partidos o asociaciones civiles con candidatos que presenten una plataforma en común y que no contiendan por un mismo distrito, con derecho a diputaciones de representación proporcional.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 266. Los elementos de asignación del artículo anterior se aplicarán de la siguiente manera:

- I. Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido o asociaciones civiles con candidatos que presenten una plataforma en común y que no contiendan por un mismo distrito, cuya votación contenga una o dos veces dicho porcentaje;
- II. Para las curules que queden por distribuir se empleará el Cociente Electoral. En esta forma se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al Cociente Electoral; y
- III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaren curules por repartir, éstas se asignarán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY NUEVO LEON A 26 DE JUNIO DEL 2017.

Atentamente.



- c.c.p. Coordinador de la Bancada de Diputados Independientes.
- c.c.p. Coordinador de la Bancada del Partido Nueva Alianza.
- c.c.p. Coordinador de la Bancada del Partido Acción Nacional.
- c.c.p. Coordinador de la Bancada del Partido Revolucionario Institucional.
- c.c.p. Coordinador de la Bancada del Partido Movimiento Ciudadano.
- c.c.p. Coordinador de la Bancada del Partido del Trabajo.
- c.c.p. Coordinador de la Bancada del Partido Verde Ecologista de México.